

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0008

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 06 de julio de 2022 a las 7:30 a.m.

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	GJO-121	VSC-000565	31/07/2019	VSC-PARN-0477	9/10/2019	CONTRATO DE CONCESION
2	EET-162	VSC-217; VSC-000312	20/03/2018; 17/04/2019	VSC-PARN-0483	8/10/2019	CONTRATO DE CONCESION
3	00970-15	VSC- 000625	15/08/2019	VSC-PARN-0470	17/09/2019	CONTRATO DE CONCESION



EDWIN HERNANDO LOPEZ TOLOSA
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **000565**

(**31 JUL. 2019**)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El 16 de febrero de 2009, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería- INGEOMINAS y los señores ANIBAL ARAQUE PINZÓN Y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, se suscribió Contrato de Concesión No. GJO-121, para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área 1.749,33121 hectáreas, localizada en la jurisdicción de los municipios de Úmbita y Tibana, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 2 de marzo de 2009.

Mediante Auto PARN No. 000089 de 27 de enero de 2014, notificado por estado jurídico No. 005 del 30 de enero de 2014, se dispuso:

(...)2.5 PONER EN CONOCIMIENTO del titular minero del contrato de concesión GJO-121, que se encuentra incurso en la causal de caducidad señalada en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por el no pago de los canon superficiarios del primer y segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodos comprendido entre el día dos (2) de marzo de 2012 y el día primero (1) de marzo de 2014.

- Para el primer año de construcción y montaje, periodo comprendido entre el día dos (2) de marzo de 2012 y el día primero (1) de marzo de 2013, la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.044.867), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

- Para el Segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el día dos (2) de marzo de 2013 y el día primero (1) de marzo de 2014, la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$34.743.359), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Por consiguiente, se le requiere para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, en relación a la causal señalada en el literal d), subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, so pena de declarar la caducidad del contrato de concesión, de conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.(...)

Así mismo, se requirió bajo apremio de multa concediendo el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del citado auto las correcciones al Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo ejecutoriado y en firme a través del cual, la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, o en su defecto una constancia de trámite con una vigencia no mayor a 30 días, de igual forma se requirió para que allegará las correcciones a los formatos básicos mineros anuales de 2010 y 2011, y los formatos básicos mineros correspondientes al primer semestre y anual 2012 y primer semestre de 2013, junto con los correspondientes planos de labores y el pago de la visita de seguimiento y control requerida mediante Resolución PARN-000012 del 9 de mayo de 2013, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.621.192).

Mediante radicado No. 20149030085812 de 3 de septiembre de 2014, se allegaron las correcciones al Programa de Trabajos y Obras.

Mediante Auto PARN No. 1418 de 21 de agosto de 2015, acto notificado mediante estado No. 055 del 24 de agosto de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente el canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, correspondiente a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS M/CTE (\$35.919.596), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, concediéndole un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de dicho auto.

Mediante Resolución No. 000575 de 14 de junio de 2017, se declaró el desistimiento de la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. GJO-121, acto ejecutoriada y en firme el día 5 de septiembre de 2017.

Mediante concepto técnico No. PARN No. 235 de 21 de marzo de 2019, se concluyó:

"3. CONCLUSIONES

3.1 Requerir:

Se recomienda requerir a los titulares por la presentación de los Formatos Básicos Mineros Anual de 2013, con su plano de labores mineras, los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de los años 2014, 2015, 2016, 2016 y 2018, acompañados con su plano de labores mineras, los cuales se deben realizar a través de la plataforma del SIMINERO, para el caso de los FBM Semestral y Anual de 2016, 2017 y 2018.

Se recomienda requerir a los titulares por la presentación de los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías del II, III y IV trimestre de 2015, I, II, III y IV trimestre de 2016, 2017 y 2018, los que no se evidencian en el expediente.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se recomienda requerir al titular por la presentación de la póliza de cumplimiento minero ambiental, con las características descritas en el numeral 2.3.1 del presente concepto, toda vez que esta se encuentra vencida desde el 04/09/2016.

3.2 Que jurídica se pronuncie respecto a:

Incumplimiento respecto a los siguientes requerimientos:

Mediante Auto PARN No 000089 de 27/01/2014, se requirió a los titulares por la corrección de los Formatos Básicos Mineros Anuales de 2010 y 2011; y la presentación de los FBM semestral y anual de 2012 y semestral de 2013. Revisado en el SGD y en el expediente, no se evidencia la presentación de esta información, por lo que se recomienda pronunciamiento jurídico.

Mediante Auto PARN No 00089 de 27/01/2014, Auto PARN No 1418 de 21/08/2015 y Auto PARN No 2563 de 28/09/2016, donde se requirió a los titulares del contrato, bajo causal de caducidad por los pagos de canon superficiario correspondientes a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$33.044.867 pesos M/Cte; la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$34.374.359 pesos M/Cte y el pago de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por valor de \$35.919.596 pesos M/Cte; revisado la plataforma de pagos y el Sistema SGD, no se evidencia que los titulares hayan subsanado este requerimiento

Revisado en la plataforma de pagos de visitas de fiscalización, se encuentra pendiente el pago por este concepto, por valor de \$2.612.192 pesos M/cte, pago requerido mediante Resolución No 000012 de 09/05/2012 y Auto PARN No 00089 de 27/01/2014. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. GJO-121, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en Jurisdicción de los municipios de **ÚMBITA Y TIBANA**, en el departamento de **BOYACÁ**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago completo de las contraprestaciones económicas:

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental y de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico PARN No.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

235 de 21 de marzo de 2019, se identifica el incumplimiento de la cláusula Decima Séptima del contrato de concesión No. **GJO-121**, en el numeral 17.4 que establece "El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas", correspondientes al canon superficiario del primer, segundo y tercer año de la etapa de construcción y montaje, obligaciones que fueron requeridas al titular en la siguiente forma:

Mediante Auto PARN No. 000089 del 27 de enero de 2014, acto notificado mediante estado jurídico No. 005 del 30 de enero de 2014, bajo causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por el no pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, periodo comprendido, por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.044.867), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, así mismo por el no pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$34.743.359), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se concedió el término de 15 días para allegar lo requerido; el plazo concedido se venció el día 20 de febrero de 2014, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha obligación.

Así mismo, se requirió bajo apremio de multa concediendo el término de treinta (30) días contados el pago de la visita de seguimiento y control requerida mediante Resolución PARN-000012 del 9 de mayo de 2013, por un valor de DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.621.192).

Por otro lado, mediante el Auto PARN No. 1418 del 21 de agosto de 2015, acto notificado mediante estado No. 055 del 24 de agosto de 2015, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente, por el no pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, correspondiente a la suma de TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS M/CTE (\$35.919.596), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se concedió el término de 30 días para allegar lo requerido; el plazo concedido se venció el día 5 de octubre de 2015, sin que a la fecha se haya cumplido con dicha obligación.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas en el autos precitados, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad, Terminación del Contrato de Concesión No. GJO-121 y a declarar las obligaciones adeudadas a la fecha por parte de los señores ANIBAL ARAQUE PINZÓN Y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión precitado, y a favor de la Agencia Nacional de Minería, de acuerdo con lo determinado en el numeral 3.2 del Concepto Técnico PARN-235 de 21 de marzo de 2019, tal y como se relacionan a continuación:

El pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2012 y el 1 de marzo de 2013, valorado en TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.044.867).

- El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2013 al 1 de marzo de 2014, valorado en TREINTA Y

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$34.743.359).

-El pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 2 de marzo de 2014 al 1 de marzo de 2015, valorado en TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS M/CTE (\$35.919.596).

- El pago de la visita de seguimiento y control requerida mediante Resolución PARN-000012 del 9 de mayo de 2013, valorada en DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.621.192).

Al declararse la caducidad, el contrato será terminado, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato GJO-121, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto)

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **GJO-121**, cuyos titulares son los señores ANIBAL ARAQUE PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.111 de Socha y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.223.967 de Duitama, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **GJO-121**, suscrito con los señores ANIBAL ARAQUE PINZÓN Y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares mineros, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. **GJO-121**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO. - Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, los señores ANIBAL ARAQUE PINZÓN Y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, en su condición de titulares del contrato de concesión No. GJO-121, deberán proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero o el revisor fiscal de la sociedad titular, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores ANIBAL ARAQUE PINZÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.320.111 de Socha y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.223.967 de Duitama, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del canon superficiario del primer año de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2012 y el 1 de marzo de 2013, valorado en TREINTA Y TRES MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$33.044.867).

- El pago del canon superficiario del segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 2 de marzo de 2013 al 1 de marzo de 2014, valorado en TREINTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$34.743.359).

- El pago del canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, anualidad comprendida entre el 2 de marzo de 2014 al 1 de marzo de 2015, valorado en TREINTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS M/CTE (\$35.919.596).

- El pago de la visita de seguimiento y control requerida mediante Resolución PARN-000012 del 9 de mayo de 2013, valorada en DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.621.192).

Lo anterior, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago ¹

¹ **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente siempre y cuando no supere la tasa de usura

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley
Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago "

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO: Las sumas de dinero adeudadas deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Se recuerda al titular que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

PARÁGRAFO TERCERO.- Ejecutoriado y en firme remitir copia del presente acto administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018², mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. GJO-121, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, remitase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, de

² Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante Resolución No. 424 del 09 de agosto de 2018 – Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de intereses especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago."

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GJO-121 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001, y previa desanotación del área en el sistema gráfico de esta entidad.

ARTÍCULO OCTAVO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrado, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a las Autoridades Ambientales competentes, a las Alcaldías de los municipios de **ÚMBITA Y TIBANA**, en el departamento de **BOYACÁ**, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores ANIBAL ARAQUE PINZÓN Y DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS, o en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Piñeros Bermúdez / Abogada PARN
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldon// Coordinador PARN
Revisó: Argelio Caceres- / Abogado VSC
Filtró: Denis Rocio Hurtado León VSC-ZN
Revisó: José María Campo Castro- Abogado VSCSM

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000565** del treinta y uno (31) de julio de 2019, proferida dentro del expediente N° **GJO-121**, fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030568401 a los señores **ANIBAL ARAQUE PINZON** y **DAGOBERTO ARAQUE CUEVAS**, oficio notificado el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día nueve (09) de octubre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2019.


JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Clexia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000217

(20 MAR 2018)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° EET-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El día trece (13) de junio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA – INGEOMINAS- y los señores GUIDO ALBERTO QUINTANA RINCON Y JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN, se suscribió el contrato de concesión No. EET-162, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 36 Hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de GÁMEZA, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del día once (11) de agosto de 2005, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional. (Folios 25 al 34 respaldo).

Al respecto, es necesario aclarar que en el RMN solo aparece como titular el señor GUIDO ALBERTO QUINTANILLA (nótese error en el apellido).

Por medio de Auto PARN- 2847 de fecha 27 de octubre de 2016 (Folios 330 al 333), notificado en estado jurídico 85-2016 del 01 de noviembre de 2016, se efectuaron entre otros los siguientes requerimientos:

“2.6 Requerir a los titulares mineros la presentación del Formato Básico Minero Semestral de 2016, para lo cual tendrá plazo hasta el 25 de octubre de 2016 conforme a lo establecido en la Resolución No. 40713 del 22 de julio de 2016, y lo mencionado en el numeral 1.2 del presente acto administrativo.

2.7 Requerir bajo apremio de multa a los titulares mineros, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que alleguen lo siguiente:

- 2.7.1 Los Formatos Básicos Mineros correspondiente al semestral y anual de 2015.
- 2.7.2 Los planos anexos a los Formatos Básicos Mineros Anuales 2011, 2012, 2013 y 2014.
- 2.7.3 Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2015 y I, II y III trimestre de 2016.
- 2.7.4 Un informe detallado respaldado con evidencia fotográfica que dé cuenta de las medidas tomadas con respecto a las recomendaciones de los informes de visita notificados mediante los Autos GTRN 1393 de 2011 y GTRN 095 de 2012.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° EET-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la sociedad titular allegue los anteriores requerimientos. (...).

2.8 Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por la no reposición de la garantía, la cual deberá adecuarse a las características descritas en el numeral 1.3 del presente acto administrativo.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la sociedad titular allegue los anteriores requerimientos. (...).

Posteriormente, a través del Concepto Técnico PARN N° 1535 del 14 de diciembre de 2017, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones para la fecha de su elaboración, en el cual se efectuaron las siguientes conclusiones: (Folios 352 al 356).

"(...)3. **CONCLUSIONES:**

3.3. Se recomienda requerir:

3.3.1 El formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2016, I, II y III trimestre de 2017.

3.3.2 El Formato Básico Minero semestral y anual de 2016 y semestral de 2017. Con el plano de labores realizadas durante el año reportado para el FBM anual.

3.3.3 El pago por valor de doscientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y dos pesos con ochenta y ocho centavos m/cte. (\$284.772,88) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de pago de visita de seguimiento y control requerimiento de Resolución PARN-00012 de 09 de mayo de 2013.

3.4. Se recomienda a jurídica efectuar el respectivo pronunciamiento con respecto a.

3.4.1 Requerimiento hecho bajo apremio de multa del Auto PARN- 2847 de 27 de octubre de 2016 (Folio 330-333), referente a allegar formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2015, I, II y III trimestre de 2016, con el soporte de pago de ser el caso.

3.4.2 Requerimiento hecho bajo apremio de multa del Auto PARN- 2847 de 27 de octubre de 2016 (Folio 330-333), referente a allegar los Formatos Básicos Mineros semestral y anual de 2015, el plano anexo a los FBM anuales de 2011, 2012, 2013 y 2014.

3.4.3 Requerimiento puesto en conocimiento bajo la causal de caducidad del Auto PARN- 2847 de 27 de octubre de 2016 (Folio 330-333), referente a presentar la reposición de la garantía, la cual deberá adecuarse a las características descritas en el numeral 1.3 de dicho acto administrativo.

3.4.4 Mediante Resolución No. 1831 de 21 de junio de 2011 (Folio 337-341), CORPOBOYACA Deniega las peticiones incoadas del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución 2515 de 14 de septiembre de 2010 y en consecuencia confirma en todas y cada una de sus partes la mencionada Resolución donde se niega la Licencia Ambiental solicitada por los señores Jorge Antonio Cristancho Merchán y Guido Alberto Quintana Rincón, para la ejecución del proyecto de explotación de carbón amparado en el contrato de concesión No. EET-162.

3.4.5 Requerimiento hecho bajo apremio de multa del Auto PARN- 2847 de 27 de octubre de 2016 (Folio 330-333), referente a presentar Un informe detallado respaldado con evidencia fotográfica

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EET-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

que dé cuenta de las medidas tomadas con respecto a las recomendaciones de los informes de visita notificados mediante los Autos GTRN 1393 de 2011 y GTRN 095 de 2012.(...)"

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión N° EET-162, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda.

(...)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, el sistema de gestión documental SGD y lo concluido en el concepto técnico PARN-1535 del 14 de diciembre de 2017, se identifica el incumplimiento de la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del contrato de concesión No. EET-162, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 02 de abril de 2015, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 2847 del 27 de octubre de 2016 notificado en estado jurídico No. 85-2016 del 01 de noviembre de 2016, para lo cual se le otorgó un término de treinta (30) días a los titulares con el fin de que subsanaran la falta que se les imputaba o formularan su defensa, plazo que venció el día dieciséis (16) de diciembre de 2016, sin que a la presente fecha los titulares hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por lo anterior, es procedente que en el presente proveído se declare la caducidad del contrato de concesión No. EET-162.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares para que constituyan póliza minero ambiental por tres (3) años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

A

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° EET-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declararán las obligaciones económicas pendientes de cumplimiento por parte de los titulares, a saber:

- **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$284.772,88)**, por concepto de faltante en el pago de la visita de seguimiento y control requerida en la Resolución PARN-00012 de 09 de mayo de 2013.

Por otro lado en el presente acto administrativo se requerirán las obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha, a saber: los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2015, 2016 y 2017; los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2015, 2016 y 2017, los anuales con sus respectivos planos de labores mineras y los planos de labores mineras de los formatos básicos mineros anuales de 2011, 2012, 2013 y 2014.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Finalmente, en vista a que el Registro Minero Nacional presenta un error, al figurar como titular del contrato de concesión EET-162 solo el señor "GUIDO ALBERTO QUINTANILLA", se requiere que previo a la anotación de la caducidad que hoy se declara, se anote al señor JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.088, como cotitular del mismo, y se corrija el apellido de Guido Alberto, el cual corresponde a QUINTANA.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM-

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión N° EET-162, suscrito con los señores GUIDO ALBERTO QUINTANA RINCON Y JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN identificados con cédulas de ciudadanía N° 4.122.327 y 9.399.088, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° EET-162, suscrito con GUIDO ALBERTO QUINTANA RINCON Y JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° EET-162, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. - Declarar que los señores GUIDO ALBERTO QUINTANA RINCON Y JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN identificados con cédula de ciudadanía N° 4.122.327 y 9.399.088, respectivamente, adeudan a la Agencia Nacional de Minería la suma de **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE. (\$284.772,88)**, por concepto de faltante en el pago de la visita de seguimiento y control requerida en la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° EET-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Resolución PARN-00012 de 09 de mayo de 2013, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago¹.

PARÁGRAFO PRIMERO. - La suma adeudada por concepto de la visita inspección, deberá ser cancelada en un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria; para generar el formato de pago deberán ingresar a la página de la Agencia Nacional de Minería "www.anm.gov.co", y seguir la siguiente ruta: "Servicios en Línea - Catastro - Pago de Inspecciones de Fiscalización".

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011, se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a los titulares del Contrato de Concesión N° EET-162, para que alleguen los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III y IV trimestre de 2015, 2016 y 2017, con las respectivas constancias de pago si a ello hubiere lugar; los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales de los años 2015, 2016 y 2017, los anuales junto con sus respectivos planos de labores mineras y los planos de labores mineras de los formatos básicos mineros anuales de 2011, 2012, 2013 y 2014.; para lo anterior, se otorga el término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído.

PARÁGRAFO. - Se aclara que la presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales y anuales causados a partir del primer semestre de 2016, deberán efectuarse en la forma establecida en el Artículo Segundo de la Resolución 40558 de Junio 2016 "Por medio de la cual se actualiza el Formato Básico Minero -FBM- contenido en la resolución 181602 del 28 de noviembre de 2006 y se toman otras decisiones"; que a la letra señala: "Artículo 2°. Forma de Presentación del Formato Básico Minero Semestral y Anual. A partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, el Formato Básico Minero semestral y anual, serán presentados ante la autoridad minera electrónicamente a través del SI.MINERO. En este sentido la Autoridad Minera no recibirá Formatos Básicos Mineros semestrales ni anuales en formato físico, los cuales se tendrán por no presentados.". Razón por la cual, para dar cumplimiento a la referida Resolución deberá adelantar el procedimiento para la radicación del Formato Básico Minero a través del siguiente enlace: <http://siminero.minminas.gov.co/SIMINERO/>.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de GÁMEZA, en el Departamento de BOYACÁ, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad -SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. EET-162, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO. - Dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares, de la suma declarada como deuda, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica- Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la resolución No. 270 de 2013, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM.

¹ Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM, Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente. Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago."

9

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESION N° EET-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO NOVENO. - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación del señor JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.399.088, en su condición de cotitular del contrato de concesión EET-162; igualmente se proceda con la corrección del apellido del señor GUIDO ALBERTO QUINTANA, quien aparece como Quintanilla y posteriormente, se realice la anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO. -Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUIDO ALBERTO QUINTANA RINCON Y JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EET-162; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Katherin Fonseca - Abogada VSC PAR-NOBSA
Filtró: Amanda Judith Moreno Bernal y Franczy Cruz /Abogadas GSC dc
Aprobó: Marisa del Socorro Fernández Bedoya / Coordinadora (E) PARN
Vo. Bo: Daniel Fernando González González /Coordinador GSC-ZC

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000312

(17 ABR. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000217 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 de 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El trece (13) de junio de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS, y los señores GUIDO ALBERTO QUINTANA RINCÓN Y JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHÁN; se suscribió el Contrato de Concesión No. EET-162, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 36 Hectáreas, localizado en jurisdicción del Municipio de GÁMEZA, departamento de BOYACÁ, por un término de treinta (30) años contados partir del once (11) de agosto de 2015, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

A través de la Resolución VSC 000217 de 20 de marzo de 2018, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión EET-162 como consecuencia del procedimiento sancionatorio adelantado por el incumplimiento del requerimiento efectuado con fundamento en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. La notificación de dicho acto se surtió en forma personal al señor Guido Alberto Quintana Rincón el 20 de abril de 2018, según consta en el expediente.

Bajo radicado No. 20189030368492 de 07 de mayo de 2018, el señor GUIDO ALBERTO QUINTANA RINCÓN, en calidad de titular del Contrato de Concesión EET-162, presentó escrito por medio del cual interpone recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000217 de 20 de marzo de 2018.

El 12 de marzo de 2019, se incorporó en el Registro Minero Nacional la siguiente aclaración: "(...) De acuerdo con lo anterior, Se ACLARA que el contrato de la referencia fue suscrito por los señores GUIDO ALBERTO QUINTANA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.327 y JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.088, y no por GUIDO ALBERTO QUINTANILLA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.327 únicamente, como quedó registrado en el certificado de registro minero del título No. EET-162."

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El artículo 297 del Código de Minas, prescribe que "En el procedimiento gubernativo y en las acciones

de 2011, pues el acto administrativo que realizó el requerimiento que dio origen a la caducidad fue proferido en vigencia de dicha norma, el presente recurso se resolverá por las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo tanto se procede a verificar si el recurso interpuesto cumple con lo establecido en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, y por tanto es procedente su estudio y pronunciamiento por parte de esta autoridad minera.

Respecto a los recursos la mencionada ley, establece:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

Visto el escrito allegado por el cotitular minero, encontramos que da cumplimiento con los requisitos mencionados en el artículo antes transcrito en razón a que fue presentado dentro del plazo concedido por el acto administrativo recurrido, existe una relación de los motivos de inconformidad y se conoce el nombre y dirección del recurrente.

Por lo anterior, es procedente admitir dicho recurso y pronunciarse frente al mismo, así:

Argumentaciones del recurrente:

"A continuación me permito establecer los principales argumentos en los que se soporta el presente recurso de reposición contra la Resolución VSC 000217 del 20 de marzo de 2018, con los cuales se pretende demostrar que la decisión tomada por la Agenda Nacional de Minería, basada en los procedimientos adelantados dentro del trámite administrativo, atenta contra los derechos al debido proceso; va en contravía de lo establecido en el Artículo 152 de la ley 685 de 2001, toda vez que la autoridad minera para la fecha del acto administrativo en comento había ya perdido su capacidad sancionatoria como consecuencia del hecho, la conducta u la omisión alegada para decidir la caducidad de la concesión; y riñe con lo establecido con varios de los principios orientadores de las decisiones de la administración establecidos en el artículo tercero de la Ley 1437 de 2011, en especial los previstos en los numerales 1, 9 y 11.

29

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000217 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Respecto al acto administrativo recurrido, es necesario en primer lugar precisar la razón en la que se fundamenta la autoridad minera para tomar la decisión de declarar la caducidad del contrato de concesión EET-162.

(...)

De acuerdo a lo anterior, la decisión tomada en la Resolución VSC 000217 del 20 de Marzo de 2018, se encuentra sustentada en que los concesionarios no dieron cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la ley 685, decisión administrativa proferida debido a que la póliza de cumplimiento minero ambiental se encontraba vencida desde el día 02 de Abril de 2015.

Obligación que de acuerdo a como será demostrado a continuación se encuentra en entre dicho, como consecuencia de la indebida inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) del contrato de concesión EET-162, la cual no solo presenta error en la inscripción del apellido de uno de los concesionarios mineros, sino la falta de esta del concesionario **JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHÁN**.

Errores estos últimos, que genera que la obligación indiligada como causal para declarar la caducidad de la concesión no sea procedente, toda vez que al no estar debidamente inscrito el contrato de concesión EET-162, este no puede considerarse debidamente perfeccionado, así lo establece la cláusula Vigésima Cuarta del contrato suscrito:

"... El presente contrato se considera perfeccionado una vez se encuentre debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional..."

Condición que para el caso que nos ocupa no se cumple no solo como consecuencia de no corresponder el apellido a unos de los concesionarios, situación que en realidad no se alegara dentro del presente recurso error por considerarlo un error en la inscripción; sino como consecuencia de la no inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) del concesionario **JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHÁN** al cual no le es dable exigir obligaciones que corresponden a un acuerdo contractual que en realidad por falta de la debida su debida inscripción no ha nacido a la vida jurídica; así como tampoco es procedente aplicarle normas de procedimiento para sancionarlo.

Lo anterior tal y como lo sustento la oficina Asesora Jurídica de la misma autoridad minera que hoy pretende la caducidad del contrato de concesión EET-162 en memorando 20131200002183 del 18 de Enero de 2013, en el que se deja en claro la obligatoriedad de la debida inscripción en el Registro Minero Nacional para que la voluntad de las partes expresada en la suscripción del acuerdo contractual se considere perfeccionado y nazca a la vida jurídica:

"... No obstante, el carácter instrumental se muta en sustantivo cuando se atiende al artículo 50 de la Ley 685 de 2001, que determine la inscripción del contrato de concesión minera en el Registro Minero Nacional como formalidad de la que depende el perfeccionamiento del contrato; esto es que sin la inscripción en el Registro Minero Nacional el contrato no es perfecto, y por lo mismo de él no den van efectos; los efectos y el plaza mismo del contrato se producen y corre desde su inscripción en el Registro Minero Nacional. Desde este punto de vista, el registro más que ser un instrumento de publicidad que determine la oponibilidad de los contratos a terceros, es un elemento sustantivo que determine la existencia del contrato de concesión.

En este orden de ideas, es dable afirmar que el Registro Minero Nacional tiene, una doble función, per una parte es un requisito de perfeccionamiento exigido para que el contrato de concesión minera surto los efectos que le son propios (Art. 50), y de otra, es un mecanismo de publicidad, autenticidad, oponibilidad y única prueba (Arts. 328 y 331 del Código de Minas).

En efecto, los requisitos contenidos en el artículo 50 del Código de Minas marcan la construcción de una formalidad al exigir, edemas de la suscripción del contrato en idioma castellano, la inscripción en el Registro Minero Nacional, constituyendo la ley como una condición "ad substantiam actus" del contrato de concesión minera la inscripción en tal registro, razón por la cual no puede afirmarse que el Registro Minero Nacional es meramente un mecanismo de prueba, publicidad o autenticidad, ya que sería desconocer la norma citada.

Así las cosas, al imponer de manera expresa la ley una solemnidad hace que la voluntad de las partes sea insuficiente, debiendo además, para constituir un contrato, ceñirse a la exigencia legal; si las partes no cumplen con el requisito legal exigido que solemniza al contrato, la sanción al incumplimiento de dicha forma es la imperfección, la cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por

solemnidades para el contrato, no se puede afirmar que hayan nacido obligaciones de fuente contractual hasta que no se satisfagan dichas condiciones, pues la ley particular, que es el contrato, debe corresponder a las exigencias de la ley general que fijan las condiciones típicas de naturaleza legal y que deben ser satisfechas por quienes quieren contratar para la creación del vínculo jurídico..."

Inscripción en el Registro Minero Nacional (RMN) que necesariamente debe incluir a todas las partes que suscribieron el contrato y no como sucede en el caso en discusión en el que la autoridad minera en contravía del Derecho al debido proceso le aplica a unos de los contratistas la máxima sanción establecida en el código de minas y en la minuta del contrato, esto es la CADUCIDAD, y en el mismo acto administrativo ordena su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Conforme a lo anterior, no era procedente requerir al concesionario minero JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHÁN, bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, debido a que si bien es cierto las obligaciones de la concesión de acuerdo a la minuta se entienden a partir de su suscripción, no sucede lo mismo con aspectos de procedimiento (Artículo 288 de la ley 685 de 2001) establecidos en la ley y en la minuta del contrato de concesión, el cual es de advertir es ley para las partes, y el que como consecuencia de la falta de inscripción en el Registro Minero Nacional no se encuentra generando efectos en derecho.

En consecuencia, el inicio del trámite de caducidad del literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en cumplimiento del artículo 288 de la misma ley, es improcedente como quiera que no podía la autoridad minera informar la causal de caducidad a una persona que no se encuentra inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) como concesionario minero, toda vez que la falta de este requisito hace que el contrato sea imperfecto la cual trae como consecuencia que el acuerdo no logra materializarse en un contrato minero, por lo que no produce efectos en derecho.

Que son los reclamados en el presente recurso de reposición contra la decisión contenida en el Artículo primero de la Resolución VSC- 000217 del 20 de Marzo de 2017, al no encontrarse uno de los concesionarios debidamente inscrito en el Registro Minero Nacional, situación que genera que asuntos de derecho establecidos tanto en la ley como en el clausulado del contrato, no puedan ser a este aplicados, dado que al no estar inscrito en el Registro Minero Nacional como concesionario minero, no tienen vínculo jurídico producto de la firma del contrato y la voluntad expresada con la suscripción de este no es suficiente para que este se materialice en un contrato minero el cual no puede ser caducado sin existir.

En este asunto vale la pena poner en consideración de la autoridad los siguientes interrogantes, estos con el fin de clarificar la situación del contratista no inscrito en el Registro minero y su no condición de concesionario. "¿En caso de que contra este se interpusiera amparo administrativo, la suscripción de la minuta por si sola sería defensa que impidiera concederlo?"

"En caso de que este interpusiera querrela de amparo administrativo sin encontrarse inscrito en el Registro Minero Nacional sería procedente cederle el derecho?"

Conforme a lo anterior, es claro que al no ostentar la calidad de concesionario como consecuencia de su no inscripción en el Registro Minero Nacional, no era procedente el inicio del trámite de caducidad contra el Sr. JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHÁN, en cumplimiento del Artículo 288 de la ley 685 de 2001, el cual se realizó mediante Auto PARN 2847 del 27 de octubre de 2016, razón por la que le es dable a la autoridad minera revocarlo, no solo por considerarse opuesto a la ley, sino debido a que con este se está causando un agravio injustificado a una persona, motivos establecidos en el Artículo 93 de la ley 1437 de 2011, como causal de revocación de los actos administrativos.

(Se cita el artículo 93 del C.P.A.C.A.)

Situación que originaría la irremediable la reposición de la decisión contenida en la Resolución VSC 000217 del 20 de Marzo de 2018, en el sentido de que sea revocada en todas sus partes, lo anterior en virtud al derecho al debido proceso establecido en la constitución política.

Respecto al debido proceso es de precisar que este es un derecho consagrado por la Constitución Nacional de rango fundamental considerado de aplicación inmediata que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, previo el otorgamiento de medios idóneos y

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000217 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten. La Corte Constitucional ha reiterado en diversa jurisprudencia su aplicación en los procesos administrativos, de manera que, las personas sean jurídicas o naturales que participe en ellos, deben tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rija, indicando que, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, pues los administrados deben someterse a las decisiones de la administración.

(Se citan el artículo 29 de la Constitución Nacional y el numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011)

Razón por la cual tan solo este argumento sería suficiente para que la autoridad minera acceda a la reposición de su decisión en el sentido de que sea revocada, por considerarla a todas luces ilegal y violatoria del derecho al debido proceso.

No obstante la anterior y asumiendo que el argumento anteriormente expuesto no es de recibo de la autoridad minera, es entonces necesario entrar a ventilar la caducidad de la facultad sancionatoria por parte de la autoridad minera, situación ante la cual desde ya es de aclarar que este argumento no pretende establecer que la autoridad minera no pueda sancionar en cualquier tiempo al concesionario como consecuencia del incumplimiento del contrato de concesión, sino que las sanciones deben imponerse dentro de los términos legales establecidos en la ley para hacerlo.

Conforme a lo anterior la sanción hoy impuesta tiene origen en el incumplimiento a renovar la garantía minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el día 2 de abril de 2015, hecho, conducta y omisión que para la fecha de proferida la Resolución VSC 000217 del 20 de marzo de 2018, tiene más de tres (3) años de ocurrido, situación que genera la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad minera, la cual es oportuno aclarar hace referencia tan solo al hecho que original en últimas, la caducidad del contrato de concesión y no a la posibilidad de que la autoridad competente continúe imponiendo sanciones a la concesión durante lo que resta de la vigencia de esta, lo anterior en todo caso dentro de los términos y plazos establecidos en la norma, así lo establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011:

(Se cita el artículo 52 del C.P.A.C.A.)

[Sic.] Conforme a lo anterior la facultad sancionatoria que tenía la Agenda Nacional de Minería (ANM) para imponer una sanción producto del vencimiento de la póliza minero ambiental caducaba el día 2 de Abril de 2018, fecha para la cual la Resolución que imponía cualquier sanción debía estar expedida y debidamente notificada.

Visto lo anterior, es clara la caducidad de la facultad sancionatoria de la autoridad minera en el caso en estudio, toda vez que si bien es cierto la Resolución VSC-000217 del 20 de marzo de 2018 fue expedida antes de los tres años de ocurrida la omisión que hoy se encuentra generando la caducidad del contrato de concesión EET-162, no sucede lo mismo con el trámite de notificación el cual se dio por fuera del término establecido en la ley (19 de Abril de 2018).

En consecuencia la decisión contenida en la Resolución objeto del presente recurso es ilegal y debe ser revocada, dado que la autoridad minera ya no cuenta con la facultad para sancionar a los concesionarios producto de la omisión generada por la no reposición de la garantía la cual es de recordar se encuentra vencida desde el dos de abril de 2015.

En este orden de ideas, conforme a los argumentos acá esgrimidos y en virtud al derecho al debido proceso, la defensa y la contradicción establecidos en el Ley, lo procedente es que la autoridad comprenda el error por ella cometido y en consecuencia reconozca que el Auto PARN 2847 del 27 de Octubre de 2016, es opuesto a la ley, situación que además se encuentra causando un daño injustificado a una persona. Razones más que suficientes para que proceda a su revocatoria directa.

Ante lo cual, indudablemente la decisión tomada por parte de la autoridad minera mediante Resolución VSC 000217 del 20 de marzo de 2018, se quedaría sin fundamento jurídico y en consecuencia lo procedente será que la administración acceda a la reposición de la decisión, en el sentido de revocar la caducidad del contrato de concesión EET-162.

En este asunto la autoridad minera mal haría en insistir en la procedencia del requerimiento realizado bajo causal

El Recurso de reposición arriba transcrito se puede expresar en forma concreta en 2 argumentos principales, a saber:

1. La no inscripción del cotitular JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHÁN en el Registro Minero Nacional, invalida la inscripción del contrato, no produce efectos jurídicos.
2. La Caducidad de la facultad sancionatoria, pues la póliza se encontraba vencida desde el 02 de abril de 2015.

En relación con el primer hecho que sustenta las inconformidades del recurrente, está centrada en la falta de inclusión de uno de los titulares en el Registro Minero Nacional - RMN, para lo cual sugiere que esta imprecisión causa que la inscripción sea indebida y en últimas que no surta efectos en derecho; se tiene que el mismo parte de una idea equivocada, pues materialmente la inscripción de un título minero se surte en el RMN con la inclusión de la placa en el sistema, de las generalidades y lo que es más importante aún, es el acto por medio del cual se anota el área concesionada y se retiene el polígono asignado, lo que implica que se registra y limita el acceso al área para nuevas propuestas de contrato o adición de minerales de títulos superpuestos.

Conforme a lo anterior, aunque sí es evidente la omisión que se cometió en el momento de la inscripción, que corresponde a una falla humana al momento de ingresar la información, ello no trae como consecuencia que el título minero como tal no se encuentre inscrito, pues al ingresar al sistema de consulta del Catastro Minero Colombiano este aparece efectivamente registrado, en el municipio correspondiente, el área otorgada, la identificación del mineral, y en la consulta geográfica se puede identificar plenamente el polígono del área otorgada. Es de anotar que la imprecisión evidenciada, fue objeto de aclaración en el Catastro Minero Colombiano, pues allí se registró una anotación del 12 de marzo de 2019, donde se hace la aclaración: "(...) De acuerdo con lo anterior, Se ACLARA que el contrato de la referencia fue suscrito por los señores GUIDO ALBERTO QUINTANA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.327 y JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.399.088, y no por GUIDO ALBERTO QUINTANILLA RINCÓN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.122.327 únicamente, como quedó registrado en el certificado de registro minero del título No. EET-162."

Así las cosas, al revisar el expediente correspondiente al título minero es evidente que su ejecución se materializó desde el momento de la inscripción, a partir de la cual existe el registro de la participación activa de los dos cotitulares en la presentación de obligaciones, solicitudes y respuestas a requerimientos efectuados por la autoridad minera, particularmente en escritos de 01 y 22 de agosto de 2007, 27 de junio de 2008, febrero de 2009, de radicados como el 2008-11-1975, 2009-430-000791-2, 2011-430-00117-2, 2011-430-003618-2, 20139030047182 y 20139030068552, entre otras comunicaciones, las cuales fueron suscritas por los dos titulares, como pagos de canon, solicitud de amparos administrativos, pólizas, PTO, etc.

Con lo anterior, se demuestra la participación activa del cotitular JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHÁN, pues se hizo participe en actuaciones relevantes dentro del expediente minero, adicionalmente, se evidencia que las actuaciones de la Autoridad Minera atendieron dichas solicitudes y las tramitaron entendiendo que contaba con la calidad de titular minero, permitiéndole ejercer sus derechos derivados de la concesión, ejemplo de ello es lo siguiente:

- En el Auto GTRN-407 del 03 de agosto de 2007, se dio trámite a la solicitud de amparo radicada el 01 de agosto de la misma anualidad, la cual fue presentada y suscrita por los señores CRISTANCHO MERCHÁN Y QUINTANA RINCÓN, admitiéndola por cuanto los peticionarios en su calidad de titulares mineros cumplían con los requisitos establecidos en la normatividad vigente.

- Se presentó la póliza de cumplimiento minero ambiental No. 300037685 expedida por la compañía CÓNDROR S.A., cuyo tomador era el señor CRISTANCHO MERCHÁN, la cual fue evaluada en el Concepto Técnico del 19 de abril de 2012, donde se recomendó su aprobación.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VSC 000217 DEL 20 DE MARZO DE 2018, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EET-162 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Con el radicado 2011-430-003618-2 los dos titulares presentaron solicitud de suspensión de obligaciones, la cual fue Resuelta en la Resolución 000491 del 30 de mayo de 2013, donde en ningún momento se realizó valoración alguna sobre la titularidad de los petitionarios, en la cual se ordenó notificar personalmente a los señores CRISTANCHO MERCHÁN Y QUINTANA RINCÓN, en su calidad de titulares del contrato de concesión EET-162. Obra en el expediente constancia de la notificación personal surtida al señor Cristancho el 14 de agosto de 2013.

De esta forma, queda en evidencia, que el señor JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHÁN, ejerció plenamente los derechos a él otorgados en el Contrato de Concesión EET-162 y que a su vez la Autoridad Minera siempre lo reconoció como titular minero, lo que en últimas demuestra sin lugar a dudas que la falta de inscripción de su nombre en el Registro Minero Nacional no limitó la ejecución de sus derechos y obligaciones, y de esta forma pasa a ser simplemente una imprecisión que podía ser saneada en cualquier momento, como en efecto sucedió con la aclaración inscrita el 12 de marzo de 2019.

Adicionalmente, frente a los cuestionamientos que plantea sobre supuestos relacionados con amparos administrativos y si se tramitarían aunque no estuviera inscrito en el RMN el titular Cristancho, en el referido Auto GTRN-407 del 03 de agosto de 2007 se encuentra la respuesta material y concreta, pues la solicitud que entonces presentaron los cotitulares efectivamente fue tramitada por la Autoridad Minera.

En segundo lugar, en relación con el argumento de la pérdida de la facultad sancionatoria, se tiene que aunque efectivamente corresponde a una figura jurídica existente en el Ordenamiento Jurídico Colombiano, regulada en el artículo 52 del C.P.A.C.A. y es aplicable a los trámites sancionatorios adelantados por la administración, en el caso particular de la ejecución de un contrato de concesión minera no es procedente su aplicación, pues para éste sí existe una norma especial aplicable que se contiene en la Ley 685 de 2001 y reglamenta claramente el procedimiento sancionatorio en materia minera.

Al respecto, para ampliar la explicación de la idea expuesta, a continuación se transcriben apartes del Concepto emitido por la Oficina Asesora Jurídica el 14 de agosto de 2015, con el radicado No. 20151200134693:

"(...) la imposición de las sanciones previstas en los artículos 112 y 115 del Código de Minerías, también comportan un típico ejercicio de la facultad sancionatoria del Estado en materia contractual, conforme a las apreciaciones dispuestas en la citada jurisprudencia.

Lo anterior, dado que las sanciones mineras son impuestas en el marco de un contrato, así sea especial, celebrado con una entidad estatal, lo que implica que deba existir expresa habilitación legal para hacer uso de las mismas, cuya finalidad es instar al titular minero a cumplir los compromisos adquiridos con dicho contrato, dado que por el especial interés del Estado en dicha actividad la autoridad minera está obligada a ejercer fiscalización permanente de la misma tal y como lo dispone el artículo 318 del Código de Minas.

(...)

De la sentencia citada, se concluye con claridad que mientras no exista norma especial aplicable al ejercicio de la potestad sancionatoria de la Administración en materia contractual si resultan aplicables los artículos del C.P.A.C.A., que hacen referencia a la referida potestad sancionatoria.

(...) la caducidad para el ejercicio de la facultad, que se traduce en el límite temporal para imponer la sanción dentro del marco de un contrato, es diferenciable al ejercicio de la típica conducta sancionatoria del Estado por infracción de la ley, pues las sanciones de que se dota a la Administración en un contrato tiene como fin el servir de herramienta para garantizar que el contrato sea cumplido, en los términos y condiciones tanto de carácter legal como contractual que regulan el referido contrato, lo que implica que su ejercicio – el de la imposición-, pueda efectuarse mientras el respectivo contrato se encuentre vigente y no después.

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario distinguir las diferentes situaciones que en materia contractual, la Autoridad Minera ejerce su facultad sancionatoria.

En el caso de las multas dado que la finalidad de las multas es constreñir al contratista para que corrija su conducta y proceda a cumplir el contrato, en la medida en que la entidad contratante está facultada para exigir el cumplimiento

Sobre la sanción de caducidad, la sentencia de 22 de mayo de 2012 mencionada anteriormente expuso: "La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista, al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador.

(...)

En materia minera, la caducidad también comporta una forma de terminación del contrato de conexión, que se configura exclusivamente por las causales enunciadas en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por lo que la caducidad, además de castigar la conducta infractora, busca proteger el correcto ejercicio de la actividad minera, e impedir que el contrato continúe aun cuando configura expresas infracciones que el legislador considera que ponen en riesgo el ejercicio de dicha actividad, dentro de los cuales se contempla la de no pago de las multas impuestas.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado en materia de contratación estatal, en materia minera no se puede establecer un término de caducidad para el ejercicio de la facultad sancionatoria más allá del obvio que es que el contrato se encuentre vigente para que se genere uno de los efectos producidos con la caducidad y es la terminación del contrato, por lo que al igual que en contratación estatal no resulta aplicable el artículo 52 del C.P.A.C.A., por la naturaleza específica de la sanción y los fines que se buscan con ella. (...)"

De lo anterior se concluye que el argumento planteado, dirigido a configurar la pérdida de la facultad sancionatoria, no es válido y por ende, con fundamento en él no procede la reposición del acto administrativo impugnado.

Por todo lo expuesto, se evidencia que los argumentos que soportan el recurso no son de recibo y por lo tanto se procederá a confirmar la decisión adoptada en la Resolución impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Confirmar la Resolución VSC 000217 de 20 de marzo de 2018, a través de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión EET-162, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GUIDO ALBERTO QUINTANA RINCÓN Y JORGE ANTONIO CRISTANCHO MERCHÁN, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. EET-162; en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, quedando concluido el procedimiento administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento Control y Seguridad Minera

Proyectó: Diana Carolina Guatibonza Rincon / Abogada PARN
Revisó: Francy Cruz / Abogada GSC
Filtró: Jose María Campo / Abogado VSC

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000312** del diecisiete (17) de octubre de 2019, proferida dentro del expediente N° **EET-162** fue notificado por aviso mediante radicado N° 20199030575711 oficio notificado el día siete (07) de octubre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día ocho (08) de octubre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los veinticinco (25) días del mes de octubre de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farasica

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000625

(15 AGO. 2019)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00970-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 de 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 05 de enero de 2006, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y la sociedad **CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A.**, se suscribió el contrato de concesión No 00970-15 para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE ARRASTRE y OTROS**, en un área de 336 hectáreas y 1344 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción de los municipios de **SACHICA, SUTAMARCHAN y VILLA DE LEYVA** en el departamento de **BOYACÁ**, por el término de 30 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es el 16 de marzo de 2006.

Mediante Otrosí No. 1, suscrito el 12 de enero de 2011, se acordó: (...) **CLÁUSULA PRIMERA. Determinar que se ha prorrogado la etapa de Exploración del contrato de concesión No. 970-15 por el término de dos (02) años más, contados a partir del 16 marzo de 2009, tiempo que se descontará de la Etapa de Explotación Definitiva. CLÁUSULA SEGUNDA., Determinar que la Etapa de Explotación será de Veintidós (22) años. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de junio de 2015.(...)**

A través de la Resolución VSC 000908 de 22 de agosto de 2017, se resolvió declarar desistido el trámite de renuncia al contrato de concesión No. 00970-15, presentada mediante el radicado No. 4341 de fecha 10 de diciembre de 2010. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 4 de octubre de 2017.

Mediante el Auto PARN 0707 de 6 de mayo de 2015, notificado mediante el estado jurídico No. 022 de fecha 7 de mayo de 2015, se requirió bajo apremio de multa a la titular para que allegara los Formatos Básicos Mineros Semestral y Anual de los años 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010, así mismo puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00970-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el pago incompleto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la prórroga de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2010 y el 15 de marzo de 2011 por valor de CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS (\$488.783,31) y en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por la no reposición de la garantía.

Otorgando un término de treinta (30) días para la presentación de los Formatos Básicos Mineros y de quince (15) días a partir de la notificación del citado acto administrativo para allegar el pago del faltante del canon y la póliza minero ambiental.

A través del Auto PARN 3450 de fecha 6 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico 082 de fecha 13 de diciembre de 2017 se requirió bajo apremio de multa a la titular para que allegara los formularios para de producción y la declaración de regalías con su respectivo soporte de pago, correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015, 2016 y I, II, III y trimestre de 2017, así como los Formatos Básicos Mineros Semestrales y Anuales de 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016 junto con los planos de labores mineras de dichas anualidades e igualmente el Formato Básico Minero Semestral de 2017, el Programa de Trabajos y Obras y el Acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental, otorgando un término de treinta (30) días a partir de la notificación del citado auto administrativo para su cumplimiento; Así mismo, se puso en conocimiento de la titular minera que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago de las contraprestaciones económicas correspondiente a la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2011 y el 15 de marzo de 2012 por la suma de \$6.001.120, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2012 y el 15 de marzo de 2013 por la suma de \$6.349.579, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2013 y el 15 de marzo de 2014 por la suma de \$6.605.041, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, otorgando el termino de quince (15) días para su cumplimiento.

A través del Auto PARN 0652 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 015 el 1 de abril de 2019, se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto PARN 3450 el 6 de diciembre de 2017, en cuanto a la no presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras PTO, concediéndole un (1) mes contado a partir de la notificación de dicho auto.

Mediante el Concepto Técnico No. 0340 de fecha 31 de mayo de 2019, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES

- ✓ *Se recomienda requerir a la titular del contrato la presentación de los FBM semestral y anual de 2017, y 2018, junto con el plano de labores de los periodos mencionados.*
- ⚡ *Se recomienda requerir la renovación de la póliza de cumplimiento la cual den ser suscrita con las características descritas en el numeral 2.3 del presente concepto técnico.*
- ⚡ *Se recomienda requerir la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago de ser el caso,*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00970-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

correspondiente al IV trimestre de 2017, I, II, III y IV trimestre de 2018 y I trimestre de 2019.

↓ **Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:**

- ✓ Al incumplimiento con la titular del contrato, a la presentación con la presentación de los FBM semestral y anual de los años 2006, 2007, 2007, 2008, 2009 y 2010, requeridos bajo apremio de multa mediante los Autos PARN-0707 del 06 de Mayo de 2015 y el Auto PARN -0473 del 25 de abril de 2017.
- ✓ Al incumplimiento de la titular del contrato con la presentación de los FBM semestral y anual de los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, requeridos bajo apremio de multa mediante el Auto No.3450 del 06-12-2017.
- ✓ Al incumplimiento de la titular del contrato, con el pago del faltante por concepto de canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la prórroga de la etapa de exploración por la suma \$ 488.783,3, requerido bajado causal de caducidad mediante el auto PARN-0707 del 6 de mayo de 2015.
- ✓ Al incumplimiento de la titular del contrato con los pagos de canon superficiario, requeridos bajo causal de caducidad mediante el Auto No.3450 del 06-12-2017, relacionados a continuación:
 - Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2011 y el 15 de marzo de 2012 por la suma de \$6.001.120, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
 - Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2012 y el 15 de marzo de 2013 por la suma de \$6.349.579, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
 - Tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2013 y el 15 de marzo de 2014 por la suma de \$6.605.041, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.
- ✓ Al incumplimiento de la titular del contrato, con la renovación de la póliza de cumplimiento requerida bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN-0707 del 06 de mayo de 2015.
- ✓ Al incumplimiento de la titular del contrato, con la presentación del Programa de Trabajos y Obras, requerido bajo apremio de multa mediante Auto No. 3450 del 06-12-2017 y puesto en conocimiento bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN-0652 del 26-03-2019
- ✓ Al incumplimiento de la titular del contrato, con la presentación del acto Administrativo ejecutoriado y en firme mediante la cual la autoridad ambiental otorgue la Licencia Ambiental o en su defecto certificado de trámite con una vigencia no mayor a 90 días, requerido bajo apremio de multa mediante Auto No.3450 del 06-12-2017 y puesto en conocimiento bajo causal de caducidad mediante el Auto PARN-0652 del 26-03-2019.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00970-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- ✓ *Al incumplimiento de la titular del contrato con la presentación de los formularios para declaración de producción y liquidación de regalías con su respectivo soporte de pago de ser el caso, correspondientes al I, II, III y IV trimestre de 2014, 2015, 2016 e igualmente I, II, III trimestre de 2017, requeridos bajo apremio de multa mediante el Auto PARN-3450 del 06-12-2017.(...).*

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Finalizada la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión No. 00970-15, es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. 00970-15, para lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales indican:

ARTÍCULO 112. CADUCIDAD. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:
(...)*

- d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*
- i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. 1

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00970-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima séptima del contrato en donde se establece que se podrá declarar la caducidad administrativa del contrato en los siguientes casos, 17.4 El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; 17.6 el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda y la 17.9 el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

De conformidad con lo anterior se observa que mediante el Auto PARN 0707 de fecha 6 de mayo de 2015, notificado mediante el estado jurídico No. 022 de fecha 7 de mayo de 2015, se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por la no reposición de la garantía, para lo cual se otorgó el término de quince (15) días a fin que el titular subsanara las faltas imputadas o formulara su defensa, plazo que venció el día veintinueve (29) de mayo de 2015, sin que la titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00970-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Así mismo, mediante el Auto PARN 3450 de fecha 6 de diciembre de 2017, notificado en estado jurídico 082 de fecha 13 de diciembre de 2017 se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por el no pago de las contraprestaciones económicas específicamente por el no pago de la Primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2011 y el 15 de marzo de 2012 por la suma de \$6.001.120, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, la Segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2012 y el 15 de marzo de 2013 por la suma de \$6.349.579, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago y la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2013 y el 15 de marzo de 2014 por la suma de \$6.605.041, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, para lo cual se otorgó un plazo de quince (15) días para su cumplimiento a partir de la notificación, plazo que venció el cinco (5) de enero de 2018 sin que la titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por ultimo a través del Auto PARN 0652 de fecha 28 de marzo de 2019, notificado en estado jurídico No. 015 de fecha 1 de abril de 2019, se puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por no haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto PARN 3450 de fecha 6 de diciembre de 2017, en cuanto a la no presentación de la Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras PTO, para lo cual se otorgó un término de treinta (30) días, plazo que venció el 14 de mayo sin que la titular haya dado cumplimiento a la obligación requerida.

Por lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones requeridas bajo causal de caducidad en los autos precitados, la Autoridad Minera procederá a Declarar la Caducidad, la Terminación del Contrato de Concesión No. 00970-15 y a declarar las obligaciones adeudadas por parte de la sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A, identificada con NIT 830074604-7, en su calidad de titular del Contrato de Concesión precitado, y a favor de la Agencia Nacional de Minería, tal y como se relacionan a continuación:

- a) CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$488.783,31), por concepto de faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la prórroga de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2010 hasta el 15 de marzo de 2011. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- b) SEIS MILLONES UN MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE, (\$6.001.120), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2011 y el 15 de marzo de 2012. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- c) SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.349.579), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2012 y el 15 de marzo de 2013. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.
- d) SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$6.605.041), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2013 y el 15 de marzo de 2014. Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00970-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 00970-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Es pertinente advertir que en el presente acto administrativo se declarará que la titular adeuda a la autoridad minera las sumas de dinero indicadas en el articulado contenido en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. 00970-15, suscrito con la sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A, Identificada con NIT

45

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00970-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

830074604-7, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° 00970-15, suscrito con con la sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A., Nit 830074604-7, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. 00970-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A, en su condición de titular del contrato de concesión N° 00970-15, debe proceder a:

1. Constituir la póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Allegar la manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO.- Declarar que la SOCIEDAD CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A, Identificada con NIT 830074604-7 adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE. (\$488.783,31), por concepto de faltante del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la prórroga de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2010 hasta el 15 de marzo de 2011.
- b) SEIS MILLONES UN MIL CIENTO VEINTE PESOS MCTE, (\$6.001.120), correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2011 y el 15 de marzo de 2012.
- c) SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$6.349.579), correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2012 y el 15 de marzo de 2013.
- d) SEIS MILLONES SEISCIENTOS CINCO MIL CUARENTA Y UN PESOS MCTE. (\$6.605.041), correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2013 y el 15 de marzo de 2014.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00970-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago³ respectivo por el pago extemporáneo, los cuales se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7º de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

PARÁGRAFO. Las sumas adeudadas por concepto de (canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras) deberán ser consignadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo.

Por lo anterior, se informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, y dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía de los municipios de SACHICA, SUTAMARCHAN y VILLA DE LEYVA, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad – SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 00970-15, previo recibo del área objeto del contrato.

³ Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Intereses Moratorios: Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7o del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00970-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO OCTAVO.- Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución.

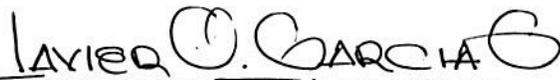
PARÁGRAFO. La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha acta de la liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de atención al minero, a efectos de garantizar su divulgación dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.

ARTÍCULO NOVENO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CALIZAS Y AGREGADOS BOYACAS S.A, a través de su representante legal o apoderado o quien haga sus veces, en su calidad de titular del Contrato de Concesión 00970-15, en su defecto, procédase mediante aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO.- Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.- Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Helga Margarita Gómez / Abogada PARN
Vo.Bo. Jorge Adalberto Barreto Calderón - Coordinador - Par Nobsa
Filtro: Denis Rocio Hurtado León - Abogada VSCSP
Revisó: Jose Maria Campo/ Abogado VSC

VSC-PARN-0470

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC-000625** del quince (15) de agosto de 2019, proferida dentro del expediente N° **00970-15**, fue notificado personalmente al señor **CARLOS ANDRES PEREZ GUERRERO** rete legal **CALIZAS Y AGREGADOS BOYACA S.A.S.** el día dos (02) de septiembre de 2019, quedando ejecutoriada y en firme el día diecisiete (17) de septiembre de 2019, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa

Dada en Nobsa, a los dieciséis (16) días del mes de octubre de 2019.



JORGE ADALBERTO BARRETO CALDON
COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Claudia Paola Farásica